

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

Verbal – Restitución de bien inmueble - 540013153001 2019 00196 00

Auto interlocutorio – Admite demanda.

Al despacho la presente demanda **verbal** –restitución de inmueble arrendado-, seguido por la inmobiliaria Viviendas y Valores S.A.¹ a través de apoderado judicial,² contra la Sociedad Color Siete S.A.S.³ para resolver sobre su admisión, observando que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y 384 s.s., del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **verbal** – **restitución de inmueble arrendado-**, propuesto por la inmobiliaria Viviendas y Valores S.A a través de apoderado judicial, contra la Sociedad Color Siete S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos verbales, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP, y se ventilara como de única instancia en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

CUARTO: Reconocer al Dr. Ulises Santiago Gallego Casanova como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

JUEZ.

¹ Representada legalmente por Marleny Mafla de Ararat C.C 20.293.407 de Bogotá.

² Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova C.C 1.092.353.308 de Villa del Rosario, T.P 300.740 del CSJ.

³ Representada legalmente por Luis Felipe Molina Zuluaga. – NIT 810001350-6

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

Verbal – responsabilidad civil - 540013153001 2019 00193 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Pasa al despacho el presente proceso **verbal – responsabilidad civil extracontractual**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

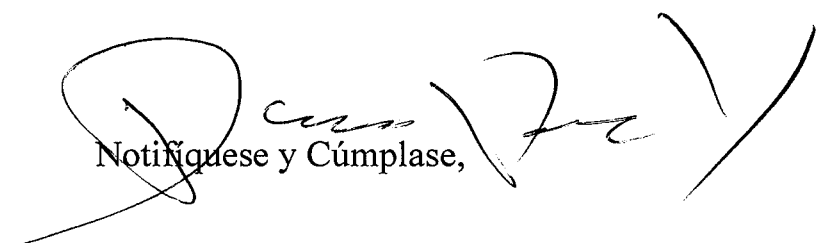
R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir el presente proceso **verbal – responsabilidad civil extracontractual** propuesto por **Angélica Moreno Rojas, Gonzalo Redondo Gil, Silvia Julieth Redondo Moreno, Laura Vanessa Redondo Moreno, Yulit Stefanny Redondo Moreno y Andrea Carolina Redondo Moreno,** contra la **Clínica san José S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, requiriéndola para que de conformidad a lo prescrito en el numeral segundo del artículo 85 ibídem, allegue con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **verbales de mayor cuantía**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a la doctora **Francy Yorley Caballero Gómez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.


Notifíquese y Cúmplase,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

Impugnación de actos de asamblea - 540013153001 2019 00135 00

Auto interlocutorio – Rechaza demanda

Vuelve al Despacho la presente demanda verbal - impugnación de actos de asamblea, propuesto por **Álvaro Antonio Martínez** quien actúa en nombre propio, contra el **Conjunto Residencial Linares**, por haber sido inadmitida y al revisarla se advierte que con el escrito presentado NO subsana en su totalidad los defectos que adolecía la demanda, toda vez que las pretensiones no se enmarcan dentro de las causales de ineficacia o nulidad de la decisión objeto de cuestionamiento, siendo éste el propósito de la demanda de impugnación de actos de asamblea, debiéndose entonces rechazar la demanda en virtud a la falta de requisitos de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 90 C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

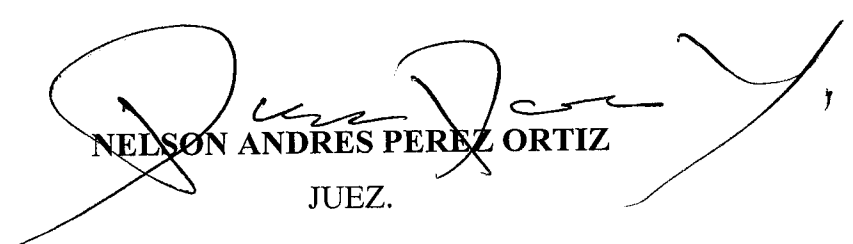
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal - impugnación de actos de asamblea, propuesta por **Álvaro Antonio Martínez** quien actúa en nombre propio, contra **Conjunto Residencial Linares**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

Ejecutivo singular - No. 540013153001 2019 00195 00

Niega mandamiento de pago

Examinada la actuación sometida a consideración de este juzgador, se encuentra que los documentos aportados junto con la demanda no reúnen los requisitos para estructurar un título ejecutivo, circunstancia que impone la necesidad de denegar la expedición del mandamiento de pago implorado, lo anterior por las razones que a continuación se compendian:

1. Por imperativo del artículo 422 del Código General del Proceso, para entablar un proceso ejecutivo se requiere adjuntar con la demanda un documento proveniente del deudor o de su causante, que incorpore una obligación expresa, clara y exigible, **esto porque el cometido del juicio ejecutivo es obtener el cumplimiento forzado de un derecho previamente establecido**, de manera que se requiere conocer la extensión del interés reclamado antes de proceder a librar mandamiento de pago.

Respecto de los atributos que debe tener una obligación para ser ejecutada, tienese que la obligación es expresa si está literalmente consignada en el documento que la incorpora, descartando así la posibilidad de cobrar obligaciones inexistentes; es clara cuando está redactada en forma lógica y racional, evitando así el recaudo de prestaciones implícitas o meramente hipotéticas; y, es actualmente exigible cuando el deudor se ha verificado el plazo o condición del cual pende su exigibilidad.

Por regla general, los atributos requeridos para ejecutar se condensan en un solo documento, aunque puede ocurrir que su articulación esté plasmada en un conjunto de documentos o pluralidad documental, en este último caso nos encontramos ante el fenómeno del título ejecutivo complejo.

2. En el caso se pretende cobrar las obligaciones que se le adeudan a un contratista como consecuencia de la ejecución de un contrato estatal, e incorpora como título ejecutivo complejo el acta de terminación del contrato, el acta de entrega y recibo final del contrato, el **proyecto de liquidación del contrato estatal**.

3. La ejecución se dirige a obtener el recaudo de obligaciones pendientes descritas en el acta de liquidación “la cual están manifestada en la página 5 del proyecto de acta de liquidación”, junto con los intereses moratorios adeudados desde el 14 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Empero, del conjunto documental aprobado no se deduce título ejecutivo, en la medida en que no se ha acreditado que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “Fonade” se hubiere comprometido a cancelarle a la demandante la cantidad de dinero que se pretende ejecutar, y mucho menos que ese hipotético pago tuviere que realizarse el 14 de agosto de 2016.

4. Por el contrario, en la demanda se hace referencia a una serie de desavenencias suscitadas con ocasión de la ejecución y liquidación de un contrato estatal celebrado entre la demandante y la demandada, los cuales condujeron a que se suscribiera el 16 de agosto de 2017 un **proyecto de liquidación del contrato estatal** entre el consorcio demandante y el interventor del contrato.

Ahora bien, junto a la demanda no se incorporó el acta de liquidación del contrato estatal, tan es así que en los hechos de la demanda se manifestó que estas se encuentran en poder de la demandada, y se pretende inferir su existencia informando sobre su ubicación digital, situación que tampoco puede inferir que el **proyecto de liquidación de contrato estatal** fue aprobado por la entidad contratante, ni mucho menos suponer que el representante legal de la demandada o su delegado consintió en la liquidación bilateral del contrato y/o reconoció la obligación de pagar la

cantidad de dinero que se pretende ejecutar en el plazo referido en la demanda.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **el proyecto de liquidación de contrato estatal** en si mismo considerado no puede prestar mérito ejecutivo, porque de un lado no se expresa que la fecha en que la entidad debe cancelar las obligaciones que tiene pendiente respecto del contratista, evento que conduce a que la prestación que se pretende ejecutar no sea exigible. De otro lado, **porque no se ha acreditado que el interventor contará con la facultad de suscribir en nombre de la administración la liquidación bilateral del contrato estatal**, pues para tal menester era necesario incorporar el acto administrativo en donde el funcionario competente le hubiere delegado tal facultad, **y tampoco puede inferirse de la mera celebración del contrato de interventoría porque esa específica facultad allí no fue concertada.**

Así mismo, se recuerda que en el contrato estatal genitor de las obligaciones que pretenden ejecutarse se incluyó el procedimiento de liquidación en la cláusula decimoséptima, ahí se determinó las partes liquidarian el convenio de mutuo acuerdo o en su defecto la administración lo haría de manera unilateral, pero se enfatizó que la liquidación bilateral requería formalizarse por el acta suscrita por las partes contratantes.

En efecto, allí se dispuso que *“Al producirse una cualquiera de las causales de terminación del contrato, se procederá a su liquidación en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho o acto que genera la terminación. **La liquidación por mutuo acuerdo se hará por acta firmada por las partes**, en la cual deben constar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar **y los acuerdos, transacciones y conciliaciones que alcancen las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo**”*.

Tal situación implica que si el objetivo del demandante era ejecutar obligaciones surgidas de la liquidación del contrato estatal, tenía la carga

de aportar el acta de liquidación suscrita por ambos contratantes, con el doble propósito de determinar de un lado la existencia de las obligaciones cuyo recaudo se persigue, y de otro si dichas prestaciones son expresas, claras y actualmente exigibles.

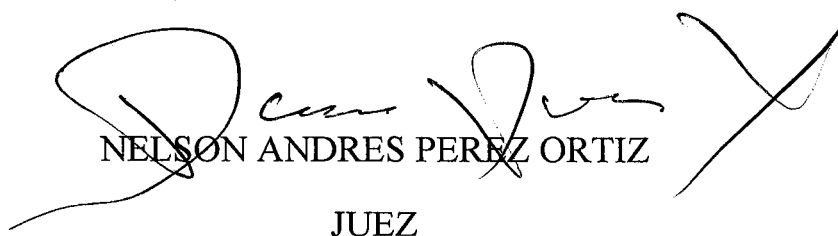
6. En conclusión, no está acreditado que las obligaciones cuyo recaudo se pretende consten en documento escrito proveniente del demandado, pues se echa de menos el acta de liquidación que las incorpore; está omisión impide adelantar un procedimiento ejecutivo, pues el objetivo de este es obtener el cumplimiento coactivo de un derecho ya establecido, más no declarar la existencia de una obligación debatida, pues tal propósito se alcanza en lides declarativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San José Cúcuta, RESUELVE :

Primero: Denegar la expedición del mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Auto de trámite.

Hipotecario 540013103001 1999 00424 00

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio 3197 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, donde se levanta el embargo de remanente y deja sin efecto el oficio 2225 del 21/03/2017.

Agréguese el oficio 2192 del 07/06/2019 y tómese atenta nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo 540014022009 2014 00838 00, advirtiéndole que en el momento no se encuentran bienes embargados. Líbrese oficio comunicando lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTÍZ
Juez

gep.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013153001 2017 00277 00

Auto de trámite – Ordena oficiar al IGAC.

Previo a dar trámite del avalúo comercial allegado por la parte demandante, el despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte ejecutante, expida el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, para los fines previstos en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Auto de sustanciación - Poner en conocimiento

Ejecutivo 540013103001 1998 00295 00

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio 6016-5542018EE12343-01-F:1 -A:0 proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTÍZ
Juez

gep.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve.

Prueba Anticipada 540013153001 2018 00178 00

Auto de trámite – Ordena archivar.

Encontrándose al despacho la presente Prueba Anticipada radicada al No 540013153001-2018-00178-00, se constata que su trámite se encuentra surtido en su totalidad.

En consecuencia, no existiendo trámite alguno por evacuar, procédase al archivo dejando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, inciso final del Código General del Proceso.

Notifiquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTÍZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013153001 2019 00089 00

Auto de trámite – Ordena comisionar para secuestro.

Téngase por agregado el certificado de tradición procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde no se inscribe la medida de embargo en el folio de matrícula Inmobiliaria 260-21245 y póngase en conocimiento para lo que se estime pertinente.

Habiéndose registrado el embargo del inmueble ubicado en la avenida 2 No 10-18 oficina 701 edificio Ovni, con matrícula Inmobiliaria 260-45981, el despacho ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para la diligencia de secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios.

Téngase por agregado al proceso, el diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 C.G.P.) al demandado, allegada por la mandataria judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio diecisiete de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Rechaza reposición

Verbal r.c. ex. 540013153001 2019 00114 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite del recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 8 de los corrientes mes y año, mediante el cual se inadmite la demanda y se conceden cinco días para subsanar, sería del caso proceder a ello si no fuera porque la providencia impugnada no es susceptible de recurso por expresa prohibición del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso que reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: ...” (resalta el despacho).

Puestas así las cosas, el despacho rechazará de plano el recurso de reposición incoado.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el trámite del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto que inadmite la demanda, a cuyo cumplimiento deberá estarse, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio diecisiete de dos mil diecinueve.

Ejecutivo - 540013103001 2011 00186 00

Auto interlocutorio-Resuelve sobre títulos.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el anterior escrito presentado por el doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque persisten las mismas falencias expuestas en auto calendado mayo 29 del presente año, en el sentido de que no existe elemento alguno que acredite su interés para actuar en este proceso; concretamente, no existe acreditada su calidad de demandante en su condición de cesionario dentro del proceso 026 de 2012 decisión a la que ha de atenerse; de consiguiente, el despacho se abstiene de tramitar el escrito en comentario.

No obstante lo anterior, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad que gobiernan la actividad judicial, así como, atendiendo el deber de ejercicio del control de legalidad que asiste al juzgador, verificada la actuación surtida, se tiene que obra en el plenario el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-7892, con el cual se despejan los interrogantes plasmados en auto calendado 29 de mayo, en la medida en que con él queda claro que ciertamente el embargo que había sido inscrito por cuenta de este despacho fue cancelado desde el 24 de septiembre de 2014, por virtud del proceso hipotecario radicado bajo el N° 54 261 40 89 001 2014 00080 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia, según se desprende de las anotaciones 018 y 019; de suerte que, la medida cautelar por cuenta de este estrado judicial sobre el inmueble referido dejó de existir y en la actualidad se encuentra embargado a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia dentro del proceso 2012- 00026 con motivo de la cancelación de la medida ordenada en el proceso hipotecario (anotaciones 020 y 021 del certificado de matrícula inmobiliaria).

En este orden de ideas y como quiera que en auto calendado 7 de diciembre de 2018 debidamente ejecutoriado se dejó sentado que, los dineros consignados por cánones de arrendamiento están comprendidos dentro de la medida de embargo y secuestro del inmueble, se hace imposible la entrega de los dineros que por este concepto se encuentran consignados al demandante, debiendo ponerse a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia dentro de su proceso N° 2012 00026, seguido por CARLOS HUMBERTO MORENO GARCÍA, contra el señor LUIS EDUARDO ANGULO GOMEZ, por ser este ente judicial quien debe resolver sobre la suerte de los mismos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario igualmente, oficiar a CARACOL TELEVISIÓN , para se abstenga de continuar efectuando las consignaciones que viene haciendo a ordenes de este estrado judicial por concepto de arrendamientos, haciéndole saber que en lo sucesivo deberá entenderse con el Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia dentro del proceso antes mencionado.

Hágase saber igualmente al secuestre señor CESAR GONZALEZ, que su designación por parte de este despacho queda sin efecto, habida cuenta que el inmueble ya no está bajo las ordenes de este juzgado.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

Primero: No acceder a la entrega de los depósitos que por cánones de arrendamiento existen consignados a la parte demandante.

Segundo: Poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia dentro de su proceso 2012 00026, los dineros consignados a este proceso por concepto de cánones de arrendamiento, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero: Oficiar a CARACOL TELEVISIÓN en la forma y términos indicados en la parte motiva.

Cuarto: Oficiar al señor CESAR GONZALEZ PAEZ, conforme se dijo en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio diecisiete de dos mil diecinueve.

Hipotecario-. 540013103001 2009 00227 00

Auto de trámite- Corre traslado de avalúo

Encontrándose al despacho el presente proceso, arrimado como ha sido el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de medida cautelar, este despacho considera del caso tenerlo para los fines del presente proceso en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, en la medida en que es superior al del avalúo comercial presentado por la parte demandante a folios 302 a 315, habida cuenta que la parte actora no alega ni justifica su depreciación y de consiguiente debe tenerse en cuenta el principio según el cual en esta clase de acciones debe procurarse el menor sacrificio posible al ejecutado; de consiguiente lo viable es tomar en cuenta el mayor avalúo.

En consecuencia, del avalúo catastral arrimado y obrante al folio 319, se corre traslado a las partes por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, precisándose que de conformidad con la mencionada norma, el avalúo aumentado en su 50%, queda en la suma de \$ 258.222.000,00, para todos los efectos de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio diecisiete de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – resuelve solicitud de apoderada

Ejecutivo - 540013153001 2018 00218 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por la señora apoderada de la parte demandada, no se accede a ello por cuanto no se dan los presupuestos que para ello exige el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, en la medida de que la justificación que fundamenta su petición en consideración de este despacho, no obedece a un caso fortuito o de fuerza mayor, y, tratándose de un viaje previamente programado, la memorialista puede acudir a la figura de la sustitución del poder.

Como consecuencia de lo anterior, no se accede a la posposición de la audiencia programada para el día 9 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, julio diecisiete de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Requiere a demandante.

Verbal-simulación N° 540013153001 2018 00169 00

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, allegue debidamente surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al señor MARIO CARCAMO vinculado a autos, tal como se dispuso en audiencia de fecha 25 de febrero del corriente año, toda vez que ha transcurrido tiempo considerable sin que se haya cumplido esta carga procesal, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el emplazamiento de los demás herederos indeterminados del señor SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ y a su vez de los herederos indeterminados del señor MANUEL CARCAMO MARTINEZ heredero fallecido, se surtió en debida forma, se considera del caso designarles Curador Ad- litem para su representación, al doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO.

Comuníquesele a fin de que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, comparezca a notificarse, haciéndole saber que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio diecisiete de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

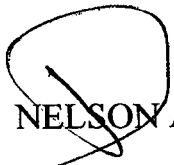
Verbal- 5400131530012018 00040 00

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su proveído emitido en audiencia de fecha 27 de junio del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo confirmado y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

    .
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez.